



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-125/2024

PARTE ACTORA: COALICIÓN “DIGNIDAD
Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS
TODOS”

PARTE TERCERA INTERESADA: RAFAEL
REYES REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: JOSÉ RUBÉN LUNA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, dieciséis de agosto dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha determina **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el recurso TEEM/RIN/56/2024-3 Y SUS ACUMULADOS TEEM/RIN/57/2024-3, TEEM/RIN/73/2024-3 Y TEEM/RIN/74/2024-3.

GLOSARIO

Autoridad responsable / Tribunal local / TEEM	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Coalición / parte actora	Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos
Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Constitución Federal CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Local	Morelos
Consejo Distrital	Consejo Distrital Electoral 06 del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Distrito 06	Distrito Electoral VI, con cabecera en Jiutepec, Morelos
Instituto local IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral

1.1. Inicio del proceso electoral local ordinario. El uno de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

1.2. Registro de la Coalición. El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC aprobó el registro del convenio de coalición total denominado “Fuerza y Corazón por Morelos,”² con la finalidad de postular diversas candidaturas en el proceso electoral local ordinario 2023–2024. El veintiuno de febrero la responsable emitió acuerdo por el cual aprobó la modificación al convenio referido a fin de identificar a la citada Coalición integrada por el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Redes Sociales Progresistas Morelos con la denominación “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos”.

1.3. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Morelos, con la finalidad de renovar a los

² Acuerdo IMPEPAC/CEE/417/2023.



integrantes del Poder Legislativo Local, miembros de los Ayuntamientos y a la persona titular de la Gobernatura.

1.4. Sesión de cómputo distrital. El cinco de junio dio inicio la sesión ordinaria permanente del cómputo del Consejo Distrital a efecto de realizar el cómputo final de los resultados de la elección de la Diputación local correspondiente al Distrito 06, realizar la declaratoria de validez y calificación de la elección, así como la entrega de constancias de mayoría relativa, emitiéndose el Acuerdo IMPEAC/CDEVI/JIUTEPEC/015/2024.

2. Instancia local

2.1. Demandas. Los días trece, catorce y quince de junio, los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Partido Acción Nacional y la Coalición presentaron, respectivamente, recursos de inconformidad a fin de controvertir el Acuerdo IMPEAC/CDEVI/JIUTEPEC/015/2024, lo que dio lugar a la formación de los recursos TEEM/RIN/56/2024-3, TEEM/RIN/57/2024-3, TEEM/RIN/73/2024-3 Y TEEM/RIN/74/2024-3, del índice del Tribunal local.

2.2. Determinación del tribunal local. El doce de julio, el Tribunal local emitió la resolución por medio de la cual se resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se desechan los recursos de inconformidad TEEM/RIN/57/2024-3 y TEEM/RIN/74/2024-3, promovidos respectivamente por el Partido Movimiento Ciudadano y por el Partido Acción Nacional, ambos por conducto de su representante, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Son infundados por una parte y por otra inoperantes los agravios de los recurrentes en los recursos de inconformidad TEEM/RIN/56/2024-3 y TEEM/RIN/73/2024-3, con base en lo razonado en la presente sentencia.

TERCERO. Se declara fundada la causal de nulidad invocada en la casilla básica de la sección electoral 437, por los motivos y para los efectos precisados en la presente

sentencia.

CUARTO. Se modifica el acuerdo emitido por el Consejo Distrital Electoral VI, con cabecera en Jiutepec, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como los resultados consignados en el acta de cómputo final.

QUINTO. Se confirma la declaración de validez de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, en el Distrito Electoral Vi, con cabecera en Jiutepec así como la entrega de la constancia respectiva.

2.3. Aclaración de sentencia local. El quince de julio, el Tribunal local emitió un *Acuerdo Plenario de Aclaración de Sentencia*, precisando el contenido del considerando “Séptimo” de la sentencia denominado “Recomposición” en el que advirtió que, por un error involuntario, en virtud de la anulación de una casilla se insertaron cantidades incorrectas en el apartado de “votos nulos” y “total de votación”.

3. Impugnación federal

3.1. Demanda. Inconforme con la sentencia emitida el doce de julio por el Tribunal local, el diecisiete del mismo mes y año, German Castañeda Ordoñez, representante de la Coalición, presentó un escrito promoviendo “juicio electoral”, ante la Autoridad responsable quien tramitó la demanda y remitió las constancias a este órgano jurisdiccional federal.

3.2 Turno. El veintiuno de julio, el Tribunal local remitió las constancias relativas al presente juicio, con las que la magistrada presidenta al advertir que la controversia planteada puede conocerse a través de un juicio de revisión constitucional electoral determinó integrar el expediente SCM-JRC-125/2024, y turnarlo al magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos previstos en la Ley de Medios, quien, mediante acuerdo dictado el veintidós de julio, lo radicó en su ponencia.

3.3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el



magistrado instructor admitió la demanda y, al no haber mayor trámite pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia y jurisdicción

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, promovido por una coalición de partidos políticos, para controvertir una sentencia emitida por el Tribunal local, cuya materia está relacionada con la elección de las y los integrantes al Congreso del Estado de Morelos; entidad que corresponde a esta circunscripción plurinominal y supuesto normativo respecto del cual este órgano colegiado ejerce competencia.

Lo anterior, tiene fundamento en:

- **Constitución Federal.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173 y 176, fracción III.
- **Ley de Medios.** Artículos 3, párrafo segundo, inciso d), 86, 87, párrafo primero, inciso b) y 88 párrafo primero, inciso a).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que determina el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales del país.

SEGUNDO. Parte tercera interesada.

Se procede al análisis de los requisitos del escrito presentado por el ciudadano Rafael Reyes Reyes, en su calidad de diputado electo por el principio de mayoría al Distrito 06.

a) Forma. En el escrito que se analiza se hace constar el nombre y

firma autógrafa de quien promueve, en su calidad de diputado electo por el Distrito 06, así como la razón del interés jurídico en que se funda.

b) Oportunidad. El escrito fue presentado ante la responsable a las trece horas con siete minutos del veintiuno de julio, esto es, dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicitación de la cédula por la que se dio a conocer la promoción del presente juicio, tomando en consideración que dicho plazo inició a las diecisiete horas con quince minutos del dieciocho de julio y feneció a las diecisiete horas con quince minutos del veintiuno del mismo mes.

c) Legitimación. Rafael Reyes Reyes **está legitimado** para comparecer al presente juicio como persona tercera interesada, en términos de lo previsto en el artículo 12 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios por tratarse de un ciudadano que acude por su propio derecho, ostentándose como diputado electo por el principio de mayoría relativa, respecto al Distrito 06.

d) Interés jurídico. La persona tercera interesada cuenta con un interés jurídico en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la Coalición pues considera que debe confirmarse la resolución dictada por el Tribunal responsable.

TERCERO. Requisitos de procedencia³

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se analiza si se satisfacen los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1, 86 y 88 de la Ley de Medios.

³ Es importante advertir que, en el informe circunstanciado, la autoridad responsable hace referencia a una causal de improcedencia del recurso de inconformidad que promovió ante la instancia local el Partido Acción Nacional -quien no es parte actora en el presente juicio de revisión constitucional electoral-.

Al efecto, este órgano jurisdiccional considera que no ha lugar a proceder a su análisis, toda vez que, en el caso, no se trata de una causal de improcedencia que la autoridad refiera respecto de la demanda del juicio citado al rubro.



I. Requisitos generales

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local, en ella consta el nombre de la Coalición, la firma autógrafa de quien la representa, además de que se señala el acto impugnado, la autoridad responsable y expone los hechos y agravios que le genera la sentencia controvertida.

b) Oportunidad. El presente medio de impugnación fue presentado oportunamente, toda vez que de las constancias de autos se desprende que la aclaración de la sentencia impugnada fue notificada a la coalición actora el dieciséis de julio, por lo que el plazo de cuatro días para promoverlo, previsto en el artículo 8º de la Ley de Medios transcurrió del diecisiete al veinte del mismo mes. Sirve de apoyo la Jurisprudencia 32/2013 de la Sala Superior cuyo rubro es **PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. CÓMPUTO CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE HA SIDO OBJETO DE ACLARACIÓN**⁴.

Por tanto, si la demanda fue presentada ante el Tribunal responsable el diecisiete de julio, resulta evidente que su presentación fue oportuna.

c) Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, pues de conformidad con el artículo 88, párrafo 1 de la ley de Medios, únicamente los partidos políticos son los legitimados para promover este tipo de medio de impugnación y, en el caso, quien promueve es la Coalición integrada por el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Redes Sociales Progresistas Morelos.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 56 y 57.

d) Personería. Dicho requisito se encuentra satisfecho plenamente, pues el juicio de revisión constitucional electoral fue interpuesto por Germán Castañeda Ordoñez, en su carácter de representante propietario de la Coalición ante el Consejo Distrital, y tiene reconocida su personería ante el Tribunal responsable, pues así lo manifestó al rendir su informe circunstanciado, en términos de lo establecido en los artículos 88, inciso b), 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo 2, inciso a) de la Ley de Medios.

e) Interés jurídico. El requisito en estudio se tiene por satisfecho toda vez que la sentencia impugnada, al analizar diversos agravios esgrimidos por la Coalición ante la instancia local, determinó, entre otras cuestiones, confirmar la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de las personas candidatas postuladas por MORENA.

Lo que en su concepto vulnera sus derechos, siendo ésta la causa por la que promueve el medio de impugnación que se resuelve, mismo que constituye la vía idónea para que, en su caso, sea restaurada la legalidad presuntamente conculcada.

II. Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral.

a) Definitividad y firmeza. El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, se encuentra cumplido porque se impugna una resolución del Tribunal local, respecto de la cual, no existe algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia federal.

b) Violación a un precepto constitucional. Está satisfecho este requisito, porque la parte actora señala una vulneración a los



principios de fundamentación, motivación, congruencia, legalidad y seguridad jurídica, lo que implica una afectación a principios constitucionales. Ello resulta suficiente para tener por colmado este requisito, pues basta la mención en la demanda de los preceptos constitucionales que se consideran infringidos, con independencia de que los agravios expuestos resulten eficaces o suficientes para evidenciar la conculcación que se alega, lo que corresponde al análisis de fondo del asunto, tal como lo sostiene la jurisprudencia de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.⁵

De tal suerte, en el caso en concreto, la Coalición dice que la sentencia impugnada vulnera los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, condición suficiente para tener por cumplido el requisito en comento.

c) Carácter determinante. El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, se considera satisfecho en el presente juicio.

Lo anterior, debido a que la resolución que este órgano jurisdiccional emita en este asunto eventualmente puede repercutir en el resultado de la contienda, ya que de ser fundada la pretensión que la Coalición aduce en su demanda, podría modificar los resultados en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Distrito 06.

d) Reparabilidad. En este caso, está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley de Medios, porque se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente

⁵ *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 408-409.

posible, pues de asistirle la razón a la Coalición, no existe impedimento jurídico o material para que, de ser el caso, se pueda modificar o revocar la resolución impugnada para el efecto de reparar las vulneraciones que aduce.

Lo anterior en el entendido de que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Local, el Congreso del Estado de Morelos se instalará el uno de septiembre y de acuerdo con el artículo 133 de dicha constitución, en esa misma fecha las personas que lo integran rendirán protesta legal.

En estas condiciones, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por la Coalición.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Síntesis de agravios.

Atento a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios, en los juicios como este (de revisión constitucional electoral) no procede la suplencia en la expresión de los agravios por ser un medio de impugnación de estricto derecho.

Ahora bien, este tribunal ha sostenido que los agravios se pueden advertir en cualquier parte de la demanda y no necesariamente en un capítulo específico o con dicha denominación. Esto, siempre que sean claras las transgresiones alegadas⁶.

⁶ Criterios contenidos en las jurisprudencias 3/2001 y 2/98 de la Sala Superior de rubros **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR;** y **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Consultables, respectivamente, en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5; y suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12.



En tal virtud, se atenderá a la circunstancia de que los argumentos aducidos por la Coalición estén orientados a desvirtuar los fundamentos de hecho y derecho que sostuvieron la sentencia impugnada.

Asimismo, se menciona que los motivos de disenso serán estudiados de conformidad con la temática que involucran, sin que esto le cause perjuicio, de acuerdo a la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁷

- **Agravio relacionado con la certeza y exhaustividad.**

La parte actora aduce violación a los principios de legalidad, certeza jurídica, exhaustividad, debida fundamentación y motivación toda vez que desde su perspectiva el Tribunal local dejó de valorar adecuadamente todas las conductas y violaciones señaladas en la demanda local, omitiendo un análisis integral de las mismas, lo cual afecta la certeza jurídica de la elección en el Distrito 06.

- **Agravio relacionado con la nulidad de votación recibida en casilla.**

En cuanto a las inconsistencias en las mesas directivas de casilla, la Coalición argumenta que, si bien se analizaron por la responsable diversas casillas, siguen existiendo inconsistencias. Así, señala cuatro casillas en concreto en donde refiere que sigue sin esclarecerse que las personas que recibieron la votación estuvieran legalmente facultadas para ello, a saber:

433-C2	433-C3	434-C1	434-C2
--------	--------	--------	--------

⁷ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Volumen 1*, Jurisprudencia, pp. 119-120.

- **Agravio relacionado con la cadena de custodia.**

La Coalición refiere que la ausencia de once paquetes electorales afecta gravemente la certeza de los resultados debido a la diferencia de mil seiscientos sesenta y tres votos entre el primer y segundo lugar.

Al efecto, refiere que la falta de un análisis exhaustivo y valoración adecuada de los errores aritméticos y cualitativos en el cómputo electoral ponen en duda la autenticidad de los resultados.

- **Agravio relacionado con el recuento total de la votación emitida.**

En su escrito de demanda aduce que hay un reconocimiento de la autoridad responsable de la existencia de notables irregularidades entre los datos de las actas de la jornada electoral y el cómputo final, lo cual afecta los principios de certeza y legalidad del proceso electoral. Ante esta situación, solicita un recuento total de las casillas del Distrito 06, que permitiría verificar si las irregularidades señaladas son suficientes para alterar el resultado final, garantizando así la protección de los derechos político-electorales de las candidaturas y el derecho al sufragio efectivo de la ciudadanía.

Finalmente, en su escrito la Coalición argumenta que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en primero y segundo lugar en votación. De ahí que, aunque la normativa local no contempla esta situación como causal específica para anular la elección, requiere a esta Sala Regional ajustar su determinación para garantizar la máxima protección de los principios del derecho electoral, atendiendo a las hipótesis establecidas en las elecciones federales.

II. Determinación de esta Sala Regional

- **Análisis del agravio relacionado con certeza y exhaustividad.**



La Coalición aduce que el Tribunal local dejó de valorar adecuadamente todas las conductas y violaciones señaladas en la demanda local, omitiendo un análisis integral de las mismas.

Al respecto, resulta esencial establecer que el **principio de exhaustividad** consiste en que la autoridad jurisdiccional debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno; esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente⁸.

Este principio impone el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo y, por lo tanto, parcial de alguna de ellas, pues el objetivo que está detrás de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

Cumplir con el propósito del principio de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible y, para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

⁸ Sirven de sustento las jurisprudencias de la Sala Superior **12/2001** y **43/2002**, de rubros **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**, respectivamente, consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

En este sentido, el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga a las personas juzgadoras a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, **considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia**, a efecto de resolver sobre los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad⁹.

En ese tenor, a fin de dar respuesta al motivo de disenso manifestado por la Coalición, resulta necesario conocer qué argumentos esgrimió en su demanda local y la manera en que el Tribunal local dio respuesta, con la finalidad de establecer si el órgano jurisdiccional estatal atendió a plenitud el principio de exhaustividad.

Del análisis del escrito presentado para promover el juicio de inconformidad ante la instancia local, se desprende que la Coalición señaló cómo agravios:

a) La actualización de la hipótesis prevista en el inciso e) del artículo 75, de la Ley de Medios, así como la fracción V, del artículo 376 del Código Local. Precisó en un cuadro ciento sesenta y dos cargos y los respectivos nombres de las personas que desde su perspectiva no

⁹ Resulta orientador el criterio contenido en la Jurisprudencia **2a./J. 58/2010** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.



cumplían con los requisitos legales para recibir la votación solicitando la nulidad de la votación recibida en las casillas correspondientes.

b) Destacó que durante la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital se establecieron diversos casos relacionados con la vulneración de la cadena de custodia, precisando once secciones en donde refirió la falta de los paquetes electorales, mismos que fueron computados en cero por el Consejo Distrital por no contar con las actas respectivas. También enlistó treinta y ocho secciones electorales que señaló como secciones que fueron computadas, sin señalar un agravio concreto y específico respecto de esas secciones. Únicamente precisó que era evidente la existencia de inconsistencias que impedían tener certeza respecto de la votación.

De igual forma, mencionó haber solicitado diversa información al Consejo Distrital, precisando que la respuesta recibida hizo imposible que la Coalición contara con la información necesaria para cuidar la cadena de custodia.

c) En su escrito de inconformidad refirió que se acreditaba la causal de recuento total toda vez que el número de votos nulos en la elección precisada era mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar.

d) Solicitó la nulidad de casillas por advertir en diversas casillas variación y alteración del número de boletas recibidas con el número de boletas emanadas de cada casilla, precisando en un cuadro las boletas sobrantes y en otro las boletas faltantes. Al efecto señaló que no se cumplió lo dispuesto en el artículo 376 del Código Local.

Ahora bien, del contraste entre la lectura de la demanda primigenia de la Coalición y de la sentencia controvertida, esta Sala Regional estima que el agravio que se analiza deviene **infundado**.

Para arribar a esta conclusión es preciso señalar que del análisis realizado por el Tribunal local en la sentencia impugnada se desprenden los siguientes razonamientos principales:

- **Nulidad de votación recibida en casilla.**

La autoridad responsable advirtió que para que se actualice la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, no es suficiente con acreditar los supuestos que la ley establece, sino que además dichas irregularidades deben ser determinantes para el resultado de la votación. Refirió que debe tenerse presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, solo que en algunos supuestos dicho requisito se encuentra implícito. Esto implica que debe demostrarse que las irregularidades vulneran de manera grave alguno de los principios constitucionales tutelados, como la certeza, legalidad, imparcialidad y exhaustividad.

En ese sentido, al analizar el agravio de la Coalición relacionado con la recepción de votación por personas no facultadas para ello, realizó un estudio de los ciento sesenta y dos cargos correspondientes a ciento cuatro casillas impugnadas. Así, partiendo del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados precisó que todas las causales de nulidad de votación recibida en casilla contemplan el elemento de determinancia, ya sea de manera expresa o implícita.

En dicho análisis advirtió que, del universo de cargos y casillas impugnadas, únicamente en la 437 Básica se actualizaba la causal de nulidad contenida en la fracción V del artículo 376 del Código Local. Esto se debió a que el tercer escrutador impugnado no se encontraba en la lista nominal de la sección, lo que vulneró el principio de certeza. Por lo tanto, determinó anular la votación recibida en esta casilla.



- **Análisis de la cadena de custodia.**

El TEEM confirmó la falta de once paquetes electorales en diversas secciones, lo cual fue registrado en el acta de la sesión de cómputo, concluyendo que esta falta no resulta determinante para el resultado de la elección, ya que solo afecta al 5.365% (cinco punto trescientos sesenta y cinco por ciento) del total de casillas instaladas¹⁰, no alcanzando el 30% (treinta por ciento) necesario para declarar la nulidad de la elección según el artículo 377 del Código Local.

En relación con el argumento hecho valer por la Coalición por el que alega que el cómputo de treinta y ocho secciones electorales le causa perjuicio, el Tribunal consideró este agravio infundado e inoperante. Señaló que para poder estudiar la pretensión de la coalición actora resultaba necesario que expresara los razonamientos lógico-jurídicos orientados a demostrar una violación legal o la inexacta aplicación de la ley, precisando la lesión que se le irroga en su esfera jurídica, sin que esto aconteciera.

Aunado a ello, refirió que el recuento de votos en sede distrital es parte del procedimiento contemplado en los "Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de los cómputos locales", aprobados para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. Estos lineamientos permiten el recuento cuando el paquete electoral presenta muestras de alteración, errores en las actas o inconsistencias evidentes. Por lo tanto, el cómputo de estas secciones no evidencia irregularidades por sí mismo.

En relación con el señalamiento de la Coalición en torno a diversa información solicitada al Consejo Distrital, precisó que la parte actora debió probar que en efecto la hubiera solicitado y que esta le fuera

¹⁰ El total de casillas es de doscientas cinco.

negada, cuestión que no sucedió. Y, advirtió que debió aportar pruebas y expresar con claridad el hecho o hechos y las razones que buscaba demostrar con las mismas.

- **Procedencia del recuento total de la votación emitida.**

La solicitud de recuento total realizada por la Coalición fue considerada infundada por el Tribunal quien señaló que la normativa local no contempla como causal de recuento total el hecho de que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar. Así, precisó que de conformidad con el artículo 247 del Código Local, el recuento total procede cuando la diferencia entre la candidatura ganadora y el segundo lugar es menor o igual a 0.5% (punto cinco por ciento) de la votación total emitida, lo cual no se cumplía en este caso, ya que la diferencia era de 2.19% (dos punto diecinueve por ciento).

- **Nulidad de casillas por error aritmético.**

El Tribunal local procedió a analizar las diferencias entre los datos aportados por la Coalición y los contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, así como en las actas de jornada electoral.

Su análisis reveló una diferencia total de cincuenta y dos boletas entre las boletas sobrantes y las faltantes, refiriendo que, si bien estas discrepancias pueden atribuirse a diversas circunstancias, lo relevante era evaluar si son cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Para determinar la relevancia de estas discrepancias, el Tribunal local realizó un ejercicio comparativo, considerando la diferencia de votos entre el primer y el segundo lugar, así como la discrepancia total de boletas faltantes y sobrantes. Concluyó que las diferencias identificadas no son suficientes para cambiar el resultado de la



elección, ya que no alcanzaban el umbral de determinancia cuantitativa requerido.

Finalmente, al concluir que los agravios esgrimidos por la Coalición no eran determinantes para el resultado de la elección y si bien se anuló una casilla, al realizar la recomposición de la votación confirmó la validez y calificación de la elección de diputaciones de mayoría relativa del Distrito 06.

Atento a lo anterior, contrario a lo señalado por la parte actora, el Tribunal local sí analizó cada uno de los agravios esgrimidos en su recurso de inconformidad, cumpliendo los parámetros establecidos en la jurisprudencia y en las normas constitucionales para considerar que se atendió el principio de exhaustividad.

Aunado a ello, resulta preciso señalar que, si bien el Tribunal enfocó su razonamiento en la determinancia de cada irregularidad de forma particular, al considerar el impacto total de las mismas, concluyó correctamente que no eran suficientes para afectar la certeza jurídica de la elección. En este sentido, para este órgano jurisdiccional, contrario a lo expresado por la parte actora, la autoridad responsable sí analizó integralmente las conductas que le fueron sometidas a su consideración.

- **Análisis del agravio relacionado con la nulidad de votación recibida en casilla.**

Por otro lado, la Coalición refiere que el Tribunal local al estudiar el agravio consistente en la nulidad de votación recibida en casilla no esclareció correctamente la legalidad de la recepción respecto de las casillas 433-C2, 433-C3, 434-C1 y 434-C2.

Al efecto, para esta Sala Regional resulta **inoperante** su agravio. Esto, debido a que la parte actora no controvierte de manera frontal

las consideraciones expresadas por el Tribunal local en la resolución impugnada.

Si bien en su demanda especifica las casillas en donde, desde su perspectiva, la autoridad responsable no esclareció correctamente la legalidad de la recepción de la votación, la calificativa radica en que no cuestiona ni combate las consideraciones que el Tribunal local sostuvo al analizar concretamente cada una de las casillas referidas. Es decir, no señala porqué considera que lo señalado por el Tribunal local al estudiar las casillas en particular no esclarecía la legalidad de la recepción de la votación.

De la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal local realizó un análisis pormenorizado de cada una de las casillas en donde la Coalición adujo que se actualizaba la causal de nulidad contenida en la fracción V, del artículo 376 del Código Local. Así, en relación a las casillas especificadas por la Coalición en el agravio que se estudia, la responsable determinó lo siguiente:

#	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según las demandas, no estaban autorizadas para integrar la casilla		Determinación del Tribunal local
1.	433-C2	Segunda secretaria	Aurelia Flores Castañeda	<i>Del acta de escrutinio y cómputo no se advierte que la persona que señala recibió la votación como se afirma, por lo que deviene infundado su agravio en esta casilla.</i>
2.	433-C3	Presidente	Rafael Santana Peralta	<i>Existe compatibilidad ente el ciudadano nombrado para ocupar el cargo de presidente y el que fungió como tal, es decir el ciudadano Rafael Santana Peralta.</i>
3.	434-C1	Segunda secretaria	Irma Brito Bahena	<i>Los ciudadanos controvertidos se encuentran inscritos en la lista nominal de la sección señalada, en las casillas básica y contigua 2, respectivamente.</i>



#	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según las demandas, no estaban autorizadas para integrar la casilla		Determinación del Tribunal local
4.	434-C2	Presidenta	Marisol Gutiérrez Aguilar	<i>Se advierte que la ciudadana se encuentra en la lista nominal de la casilla contigua 1.</i>

En ese sentido, para estar en posibilidad de analizar su agravio, resultaba necesario que la Coalición presentara agravios directos en contra de las consideraciones que el Tribunal local sostuvo al analizar cada una de las casillas impugnadas para determinar la legalidad en la recepción de la votación.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 6/2003 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**¹¹.

- **Análisis respecto del agravio relacionado con la cadena de custodia.**

En su escrito de demanda, la Coalición refiere que la ausencia de once paquetes electorales afecta gravemente la certeza de los resultados, debido a la diferencia votos entre el primer y segundo lugar. Asimismo, señala que la falta de un análisis exhaustivo y valoración adecuada de los errores aritméticos y cualitativos en el cómputo electoral pone en duda la autenticidad de los resultados.

Al efecto, esta Sala Regional estima que son **infundados** los conceptos de agravio por las razones siguientes.

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003 (dos mil tres), página 43 Registro digital: 184999.

De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la autoridad responsable abordó el tema de la cadena de custodia y concluyó que, aunque existían once paquetes electorales faltantes, este hecho no era determinante para el resultado de la elección. Argumentó que la falta de estos paquetes afectaba únicamente al 5.365% (cinco punto trescientos sesenta y cinco por ciento) del total de casillas instaladas, lo cual no alcanza el 30% (treinta por ciento) necesario para declarar la nulidad de la elección según el artículo 377 del Código Local. Además, destacó que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar era de 1663 (mil seiscientos sesenta y tres) votos, lo cual no resulta suficiente para modificar el resultado de la elección.

Asimismo, dio respuesta al agravio sobre las 38 secciones computadas en la sesión del cómputo distrital, señalando que la Coalición no demostró de qué manera dichos cómputos le causaban agravio, lo cual llevó a la autoridad responsable a declarar inoperante su agravio.

Así, en cuanto a la evaluación de la cadena de custodia, es esencial señalar que de acuerdo con el criterio contenido en la tesis XXXI/2004, de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**¹², para que una violación o irregularidad tenga el carácter de determinante supone necesariamente la concurrencia de alguno de los siguientes elementos: un factor cualitativo o uno cuantitativo.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la

¹² Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis Volumen 2, Tomo I, págs. 1568-1569.



conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores.

El aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como parámetro la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

En el presente caso, el Tribunal local analizó ambos aspectos y concluyó que la falta de los paquetes electorales no tenía el impacto necesario para alterar el resultado final, lo cual fue evaluado correctamente dentro del marco normativo aplicable.

Asimismo, la jurisprudencia 22/2000 de rubro **CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES**¹³, establece que antes de proceder a la anulación de una elección por falta de certeza en el cómputo, es necesario retrotraerse a los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo, que tienen una presunción de certeza cuando son coincidentes o no presentan muestras de alteración.

En ese sentido, esta Sala Regional estima que el Tribunal local evaluó correctamente el agravio sobre las 38 secciones computadas en la

¹³ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 7 y 8.

sesión del cómputo distrital, así como la ausencia de los once paquetes electorales, determinando que dicha falta no era suficiente para anular la elección, en virtud de que el porcentaje de casillas afectadas y la diferencia de votos no alcanzan el umbral legal para considerar determinante esta irregularidad.

Además, se reitera que los motivos de disenso en un juicio de revisión constitucional electoral deben estar dirigidos a controvertir de manera directa las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada. En este caso, los agravios relacionados con la cadena de custodia no cumplen con este requisito, ya que la Coalición se limita a reiterar las mismas manifestaciones expuestas en la primera instancia, sin aportar nuevos argumentos o pruebas que evidencien un error en el análisis del Tribunal local.

- Análisis respecto del agravio relacionado con el recuento total de la votación emitida.

La Coalición argumenta que existen notables irregularidades entre los datos de las actas de la jornada electoral y el cómputo final, lo cual afecta los principios de certeza y legalidad del proceso electoral. Solicita un recuento total de las casillas del Distrito 06, argumentando que esto permitiría verificar si las irregularidades señaladas son suficientes para alterar el resultado final, garantizando así la protección de los derechos político-electorales de las personas candidatas y el derecho al sufragio efectivo de la ciudadanía.

Planteamiento que, en consideración de esta Sala Regional resulta infundado, aunado al hecho de que 'no se hizo valer en la instancia primigenia la solicitud de recuento por esos motivos para que el Tribunal local pudiese haber analizado su petición en esos términos.

En su escrito de demanda, la Coalición señaló que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en



primero y segundo lugar en votación, y que, aunque la normativa local no contempla esta situación como causal específica para anular la elección, requiere a esta Sala Regional ajustar su determinación para garantizar la máxima protección de los principios del derecho electoral.

Es preciso señalar que, además de que la parte actora no controvierte lo razonado por el Tribunal local respecto de la imposibilidad de realizar un recuento total en la elección impugnada, la autoridad responsable correctamente advirtió que el artículo 247 del Código Local prevé que el recuento total procede cuando la diferencia entre la persona candidata ganadora y el segundo lugar es menor o igual a 0.5% (punto cinco por ciento) de la votación total emitida.

En este caso, la diferencia es de 2.19% (dos punto diecinueve por ciento), lo cual excede el umbral establecido por la legislación electoral, resultando **infundada** la solicitud.

Esto es así porque el Código Local en sus artículos 243 y 244 prevé que el recuento parcial o total de votos de una elección tiene como finalidad hacer prevalecer el voto ciudadano, clarificando con certeza y exactitud la voluntad ciudadana expresada en las urnas y que será de dos tipos: administrativo y jurisdiccional, dependiendo si se realiza por los consejos distritales y municipales, según se trate de la elección de diputaciones, Gubernatura y Ayuntamientos o por el Tribunal local en el ámbito de su competencia.

En términos del artículo 247 del mismo cuerpo normativo, el recuento total procede si al término del cómputo se establece que la diferencia entre la o el candidato presunto ganador y la o el ubicado en segundo lugar, es menor o igual a 0.5% (punto cinco por ciento), tomando como referencia la votación total emitida y que lo haya solicitado la

representación de la candidatura que haya obtenido el segundo lugar al momento de firmar el acta de cómputo.

En cuanto al recuento en sede jurisdiccional, los artículos 250, 251 y 252 establecen que podrá ser parcial o total, a petición de parte acreditada.

Para el recuento total se establece lo siguiente:

a) Deberá solicitarse en el medio de impugnación que se interponga;

b) Que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total arroje una diferencia entre el primero y el segundo lugar de 0.5% (punto cinco por ciento);

c) Que la autoridad administrativa se haya negado a realizar el recuento administrativo total de los paquetes;

d) Que sea determinante para el resultado de la elección. Se entenderá que es determinante cuando el partido, coalición o candidato que está en segundo lugar, pueda con motivo del recuento alcanzar el triunfo en la elección, y

e) Señalar la elección sobre la que se solicita el recuento de votos.

Como se ha hecho evidente, el hecho de que el número de votos nulos supere a la diferencia entre el primer y segundo lugar en la preferencia electoral no es, conforme a la voluntad de la legislación local, una causa de recuento total de la votación en sede administrativa ni jurisdiccional.

Si bien la Coalición solicitó el recuento total con base en el artículo 311 inciso d) fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé el recuento parcial de votos en las elecciones de diputaciones federales, este supuesto normativo no es aplicable a la elección bajo análisis.



Esto es así porque dicha legislación, conforme a su artículo 1, numeral 2, dispone que sus previsiones son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución Federal.

Los apartados B y C de la base V del artículo 41 de la Constitución Federal delimitan la competencia del Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos electorales locales respecto de las elecciones federales y estatales, estableciendo que la realización de escrutinios y cómputos, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales corresponde a los organismos de ese ámbito, no así al órgano nacional, salvo el caso de que éste asuma la organización total de la elección estatal respectiva.

En iguales términos, el artículo 32 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere la competencia del órgano nacional, sin que prevea la realización de cómputos de las elecciones locales.

Por tanto, es claro que las reglas previstas en el artículo 311 de dicho cuerpo normativo no rigen para la elección de diputaciones locales del estado de Morelos, cuyas directrices se prevén en el Código Local.

De ahí que, coincidiendo con lo puntualizado por el Tribunal local, esta Sala Regional considera que la solicitud de recuento total no es procedente, pues como quedó evidenciado, la legislación de Morelos regula puntualmente las hipótesis de recuento total y en el presente caso no se cumplen los requisitos necesarios para justificar dicha medida, sin que sea relevante que el número de votos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en primero y segundo lugar en votación.

De ahí que es inatendible la petición de la Coalición de ajustar la determinación en torno al recuento total de la elección bajo estudio, a la normativa federal citada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese; en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁴.

¹⁴ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.